

D. VICTOR CALVO-SOTELO IBAÑEZ-MARTIN con DNI 05202498J y domicilio a efectos de notificaciones en, Madrid la C/ Memorial 11 de marzo 2004, Nº20 Bajo 28016 en nombre y representación de **DIGITALES**, ASOCIACION ESPAÑOLA PARA LA DIGITALIZACIÓN, con CIF G 87830998, debidamente inscrita como Asociación Empresarial con número de depósito de Estatutos 99005807 en el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, comparece y, como mejor procede en derecho

EXPONE

PRIMERO. – Que en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 2021, el Excmo. Ayuntamiento de Almagro aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza reguladora de las condiciones estéticas y de ornato público de fachadas en los inmuebles incluidos en el conjunto histórico y zona de respeto del conjunto histórico de Almagro (en adelante, “la Ordenanza”) y acordó la apertura de un período de información pública por plazo de 30 días.

Que el Anuncio de dicho acuerdo ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real N.º 147 de fecha 3 de agosto de 2021.

Que en la Ordenanza se recogen varias disposiciones que afectan al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

SEGUNDO. - Que, mediante el presente escrito, **digitales** en tiempo y forma da cumplimiento al trámite de audiencia otorgado remitiendo sus alegaciones.

Por todo ello,

SOLICITO

UNICO. – Al Excmo. Ayuntamiento de Almagro, que admita a trámite el escrito de **digitales** y lo tenga en cuenta en el proceso de elaboración y aprobación del texto definitivo de la Ordenanza Reguladora de las Condiciones Estéticas y de Ornato Público de los Inmuebles incluidos en el Conjunto Histórico y Zona de Respeto del Conjunto Histórico de Almagro.

En Madrid, a 14 de septiembre de 2021

Víctor Calvo-Sotelo

Director General

ALEGACIONES AL TEXTO DE APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES ESTÉTICAS Y DE ORNATO PÚBLICO DE LOS INMUEBLES INCLUIDOS EN EL CONJUNTO HISTÓRICO Y ZONA DE RESPETO DEL CONJUNTO HISTÓRICO DE ALMAGRO.

PRIMERA.- Consideraciones previas

La Estrategia Europa 2020, que ofrece una visión de la economía social de mercado de Europa para el siglo XXI, enfoca tres prioridades: conocimiento e innovación; un uso más eficaz de los recursos, que sea más verde y competitivo y, por último; un alto nivel de empleo que tenga cohesión social y territorial. Estas prioridades, a su vez, se proponen alcanzar unos objetivos concretos a través de siete iniciativas emblemáticas planteadas por la Comisión europea. Entre ellas está la Agenda Digital para Europa, que constituye el marco estratégico en materia de Sociedad y Economía del Conocimiento, y que busca avanzar hacia un uso intensivo de las TIC como factor integrador de los ciudadanos, y competitivo para las empresas. Así las nuevas tecnologías aparecen como piedra angular de la eficiencia y eficacia de las ciudades, tanto a nivel interno, como a nivel internacional. Tanto es así, que la implantación y uso de las nuevas tecnologías se identifica en los distintos documentos que constituyen la Agenda Urbana como elemento esencial en sí mismo y transversal para la implementación de gran parte de los objetivos estratégicos que persigue la misma.

En línea con dicha Agenda Digital, se aprobó, en febrero de 2013, la Agenda Digital para España, que se diseñó como un instrumento ágil que, además de abordar estos objetivos, pudiese adaptarse al rápido desarrollo tecnológico que caracteriza al sector TIC. Inicialmente la Agenda Digital para España contenía 106 líneas de actuación estructuradas en torno a seis grandes objetivos:

- Fomentar el despliegue de redes y servicios para garantizar la conectividad digital
- Desarrollar la economía digital para el crecimiento, la competitividad y la internacionalización de la empresa española
- Mejorar la administración electrónica y los servicios públicos digitales
- Reforzar la confianza en el ámbito digital
- Impulsar la I+D+i en las industrias de futuro
- Promover la inclusión y alfabetización digital y la formación de nuevos profesionales TIC

Como puede verse, el primer objetivo que marca la Agenda Digital para España es el fomento del despliegue de redes y servicios para garantizar la conectividad digital que es necesaria para desarrollar nuevos servicios y para trasladar los beneficios generados por las tecnologías digitales al conjunto de la sociedad española.

Para fomentar el despliegue de estas redes, entre otros objetivos, se aprobó la Ley 9/2014, de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, "LGTel") que recoge importantes novedades en relación con los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, el despliegue de redes y el acceso a infraestructuras de otros sectores:

- se procede a una simplificación administrativa, eliminando licencias y autorizaciones para determinadas categorías de instalaciones que hacen uso del espectro, sustituyéndolas por un régimen de intervención ex post: declaración responsable o comunicación previa,
- se facilita el despliegue de las nuevas redes permitiendo el acceso a las infraestructuras de otros sectores económicos susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas,
- con el objetivo de garantizar la unidad de mercado, facilitar la instalación y despliegue de redes y la prestación de nuevos servicios, la LGTel incorpora los mecanismos necesarios de cooperación y resolución de conflictos. Así se establece que los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico elaborados por las administraciones públicas competentes que puedan afectar al despliegue de redes serán objeto de informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, previéndose cuando sea necesario un procedimiento de negociación entre el Ministerio y los órganos encargados de la aprobación, modificación o revisión de dichos instrumentos de planificación.

Para la consecución de estos objetivos, la LGTel recoge la necesidad de que los instrumentos de planeamiento y planificación urbanística municipales y autonómicos recojan aquellas disposiciones necesarias para impulsar y facilitar el despliegue de las redes imponiendo a la Administración Local y Autonómica la obligación de impulsar y articular las medidas normativas suficientes y adecuadas para materializar dicho mandato. Así, el impulso y facilitación a los despliegues de redes en la normativa, sin restricciones absolutas o desproporcionadas ni imposiciones viene establecido en los siguientes términos en el apartado 3 del artículo 34:

Artículo 34.3

*"La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística **deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial**, en particular, **para garantizar** la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y **la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras**.*

*De esta manera, dicha normativa o instrumentos de **planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores** ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.*

Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

*De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación **no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio***

público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.”

La LGTel fundamentalmente, marca los principios que deben de presidir la regulación urbanística y medioambiental del despliegue de infraestructuras para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos de telecomunicaciones y la prestación y acceso a los servicios que soportan. Estos principios y directrices se resumen en:

- Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general (art 34.2)
- La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística:
 - o deberán reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas (art.31)
 - o deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras (art 34.3)
 - o no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones (art 34.3)

- o deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado (art 34.4)
- o deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.
El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante (art 35.2)
- Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial (art 34.3).
- En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.
- El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las administraciones públicas tienen los deberes de recíproca información y de colaboración y cooperación mutuas en el ejercicio de sus actuaciones de regulación y que puedan afectar a las telecomunicaciones (art.35.1)
- Las administraciones públicas deberán aplicar el régimen de intervención administrativa previsto en el artículo 34. 6 y 7 de la LGTel.

Citar igualmente la reciente presentación de la estrategia de nuestro país establecida en la hoja de ruta **España Digital 2025** que recoge un conjunto de medidas, reformas e inversiones, articuladas en diez ejes estratégicos, alineados a las políticas digitales marcadas

por la Comisión Europea para el nuevo periodo, entre las que destacaremos los 2 primeros objetivos:

1. **Garantizar una conectividad digital adecuada para el 100% de la población**, promoviendo la desaparición de la brecha digital entre zonas rurales y urbanas (meta 2025: 100% de la población con cobertura 100 Mbps).
2. **Continuar liderando en Europa el despliegue de la tecnología 5G**, incentivando su contribución al aumento de la productividad económica, al progreso social y a la vertebración territorial (meta 2025: 100% del espectro radioeléctrico preparado para 5G).

Y es que en la actual coyuntura de crisis sanitaria y económica que estamos atravesando, resulta evidente la extraordinaria importancia del sector de las telecomunicaciones. Desde que comenzaron las restricciones de movilidad, las telecomunicaciones se han convertido en el soporte fundamental para el funcionamiento de las empresas, de la educación, de las administraciones públicas, etc., que han tenido que implantar el teletrabajo y el trato remoto con los clientes, estudiantes, trabajadores, administrados y consumidores para seguir funcionando tal y como pone de manifiesto el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Y es que las telecomunicaciones no solo son cruciales para mantener cierta normalidad en situaciones de crisis, sino que están llamadas a desempeñar un papel fundamental para la recuperación del shock financiero y de productividad que está causando el COVID-19 así como habilitar y consolidar a futuro nuevas formas de relacionarnos, trabajar y estudiar cada vez más importantes para todos ya sean, consumidores, empresas u organismos públicos. Esto solo puede ser una realidad si los operadores de telecomunicaciones pueden garantizar la conectividad gracias a la solidez y extensión de sus redes y servicios.

Durante la crisis se está demostrando que un sector de telecomunicaciones fuerte y bien preparado contribuye decisivamente al estímulo de la economía y al crecimiento del PIB. Ante esta realidad es necesario que los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, adopten las estrategias y medidas necesarias que permitan fortalecer el sector de las telecomunicaciones y por ende la conectividad y la digitalización del sector productivo, servicios, educación, sanitario, etc., removiendo los obstáculos que están impidiendo el desarrollo y despliegue de las infraestructuras e instalaciones de telecomunicaciones asegurando el cumplimiento de los requisitos legales de aplicación.

Destacar en este sentido la **Agenda 2030**, que recoge en su objetivo 9: "*Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación*" destacándose y citamos textualmente "*Uno de los factores que mide el nivel de desarrollo de un país es el desarrollo de sus infraestructuras y su grado de industrialización. De hecho, el desarrollo de infraestructuras fiables, sostenibles y de calidad debe ser un estímulo para la recuperación económica, la calidad de vida y la creación de empleo y constituye, además, una garantía de vertebración territorial, cohesión social e igualdad de oportunidades. La consecución de un modelo económico competitivo donde prime la innovación necesita disponer de una red de infraestructuras adecuadas. De hecho, el*

desarrollo de infraestructuras fiables, sostenibles y de calidad debe ser un estímulo para la recuperación económica, la calidad de vida y la creación de empleo y constituye, además, una garantía de vertebración territorial, cohesión social e igualdad de oportunidades".

Destacamos el llamamiento que hace **Naciones Unidas** en la descripción de este objetivo 9:

"Respuesta al COVID-19: Las tecnologías de la información y la comunicación han estado en la primera línea de la respuesta a la COVID-19. La crisis ha acelerado la digitalización de muchos negocios y servicios, incluido el teletrabajo y los sistemas de videoconferencia tanto dentro como fuera del lugar de trabajo, así como el acceso a la sanidad, la educación y los bienes y servicios esenciales.

A medida que la pandemia remodela la manera en la que trabajamos, estamos en contacto, vamos a la escuela y compramos bienes esenciales, nunca antes había sido más importante reducir la brecha digital para los 3600 millones de personas que aún no tienen conexión a Internet y no pueden acceder a la educación en línea, al empleo o a los consejos de salud y saneamiento claves. El informe titulado 2020 Financing for Sustainable Development (Financiación para el desarrollo sostenible de 2020) proporciona opciones normativas para aprovechar el potencial de las tecnologías digitales.

Una vez que la fase aguda de la crisis de la COVID-19 se termine, los Gobiernos tendrán que invertir en infraestructura más que nunca con el fin de acelerar la recuperación económica, crear empleo, reducir la pobreza y estimular la inversión productiva"

En este marco y como contribución al mismo, desde **digitales** presentamos las siguientes alegaciones.

SEGUNDA. - Colaboración entre Administraciones

El hecho de que el despliegue de redes, en tanto que actividad que se desarrolla y tiene lugar en el espacio físico, pueda implicar la confluencia del ejercicio de competencias concurrentes de la Administración local (urbanística y medioambiental) y de la Administración estatal (telecomunicaciones), ha hecho necesario la articulación de unos mecanismos de coordinación y cooperación entre Administraciones públicas para que las mismas puedan ejercer sus competencias y se cumpla la finalidad de la propia LGTel de lograr un despliegue eficaz de las redes de telecomunicaciones de nueva generación. Dado que la Ordenanza tienen por vocación regular aspectos que afectan al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, se hace del todo imprescindible que la coordinación interadministrativa antes señalada se produzca para garantizar que el marco regulatorio que establezca la Ordenanza sea acorde con la LGTel, y pueda dar cumplimiento a los requerimientos esenciales que garanticen el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones. Así el artículo 34 de la LGTel, establece, y citamos textualmente:

Artículo 34. Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

"1. La Administración del Estado y las administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en la presente Ley y en el resto del

ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general [...].

4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. *En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.*

En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.”

Siendo precisamente el artículo 35.2 de la LGTel, el que prevé la necesidad de que las Administraciones públicas encargadas de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas recaben el oportuno informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital que versará sobre la adecuación de dichos instrumentos a la LGTel y a la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

Artículo 35. Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

[...] 2. Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, *en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.*

Y así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de fecha 25 de mayo de 2020 que tiene por objeto la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal de Boqueixón declarado nulo en su integridad por no haber recabado el citado informe preceptivo:

"Tales previsiones se desarrollan en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la Ley, con los enunciados de: "Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas" (art. 34); "Mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y las administraciones públicas para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas" (art.35); y "Previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en proyectos de urbanización y en obras civiles financiadas con recursos públicos" (art. 36).

*Todo ello justifica el alcance que el legislador atribuye en el art. 34 a **las redes públicas de comunicaciones electrónicas como equipamiento de carácter básico y a su previsión en los instrumentos de planificación urbanística como determinaciones de carácter estructural del planeamiento.***

*En congruencia con la trascendencia y relevancia que se atribuye a tales determinaciones del planeamiento, **el legislador ha considerado necesaria su incorporación a todos los instrumentos de planificación territorial o urbanística, ya sean anteriores a la entrada en vigor de la Ley o se elaboren a partir de la vigencia de la misma.***

*A tal efecto, respecto de estos últimos, ha establecido en la disposición final undécima la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, de manera que desde ese momento no puede producirse la aprobación de instrumentos de planificación sin el preceptivo y vinculante informe en cuestión, como establece expresamente el art. 35.2, que por lo tanto ha de solicitarse en el procedimiento de elaboración pendiente de la correspondiente aprobación. **Con ello se trata de evitar que, tras la entrada en vigor de la Ley 9/14, se puedan aprobar instrumentos de planificación que no contemplen las importantes determinaciones estructurales a que se refiere la misma y, por lo tanto, se incorporen al ordenamiento jurídico normas de planeamiento que nacen ya obsoletas por inadecuadas a la normativa vigente.** Por otra parte, con ello no se produce una aplicación retroactiva de la norma sino la sujeción a la misma de los nuevos instrumentos que se vayan elaborando durante su vigencia.*

Por lo que se hace del todo punto imprescindible recabar el citado Informe del Ministerio de Economía y Empresa debiendo señalarse de forma expresa los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante, en su caso; todo ello para que la Administración actuante pueda garantizar el cumplimiento de la normativa sectorial en materia de telecomunicaciones y el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones..."

"...Si con lo hasta aquí expuesto no debe ofrecer cuestión que el despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones electrónicas constituye, conforme ya adelantamos, una de las determinaciones mínimas de todo Plan General, consecuentemente ha de concluirse que sin esas determinaciones mínimas no se puede aprobar definitivamente tal instrumento de planeamiento.

Pues bien, esa falta de determinación del despliegue de las redes públicas de telecomunicaciones es lo que ocurre en el supuesto de autos por falta de la solicitud del informe preceptivo, en cuanto mal puede afirmarse la existencia de determinación cuando el órgano

competente para establecerla no ha podido pronunciarse sobre las propuestas en el proyecto del plan.

*Pero es que además **carece de todo sentido que pueda entenderse aprobado definitivamente un plan general a excepción, como propugna la administración recurrente, de las determinaciones en materia de telecomunicaciones, y es que la incuestionable incidencia que la red de telecomunicaciones tiene en otras esferas del planteamiento, hasta el punto de que algunas de estas pueden verse condicionadas por aquella, impide considerar que los planes generales se aprueben definitivamente sin hallarse determinada el despliegue de dicha red.***

*Ello no significa que no se valore la alegación de la parte en el sentido de que la declaración de nulidad del PGOM ha de ser proporcionada a la incidencia negativa sobre el mismo de la infracción apreciada, sino que en este caso esos efectos negativos no pueden acotarse y reducirse a determinado contenido del plan, al que pueda limitarse la declaración de nulidad, pues, contrariamente a las alegaciones de la parte y como se deduce de lo anteriormente expuesto, **las determinaciones sobre redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen un equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene naturaleza estructural, por lo que inciden en la configuración general del planeamiento, que resulta afectada por la omisión del informe en cuestión, por lo que su omisión determina la nulidad de plan.***

La necesidad y obligación por parte de la Administración Local de recabar el preceptivo informe sectorial con respecto a las **ordenanzas** que tienen por objeto regular las condiciones de despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas ha sido reconocida por la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2019 que tenía por objeto la Ordenanza municipal reguladora de las condiciones urbanísticas de instalación de equipos de radiocomunicación de Rincón de la Vitoria, en los siguientes términos:

*"Pues bien, el análisis de la **concreta Ordenanza impugnada nos conduce a la exigencia, en el supuesto de autos, del informe estatal de referencia, pues no nos ofrece duda que el contenido de la misma ---en los términos que hemos expuesto--- incide sobre el derecho estatal a la implantación de las redes de comunicación de su competencia, pretendiendo la modulación de la competencia estatal y dificultando su desarrollo y ejercicio; esto es, la Ordenanza, en los extremos reseñados, se adentra en el citado ámbito competencial estatal, y, aunque es cierto que no procede a la clasificación de suelo ---en los términos requeridos por la sentencia de instancia---, lo cierto es que su contenido va más allá del simple establecimiento de los requisitos para la implantación de las diversas instalaciones; y ello, sin la previa audiencia de la Administración competente en la materia.***

Es por ello por lo que, en supuestos como el de autos, el trámite de informe previsto en el artículo 26.2 de la LGT era exigible, al margen de constituir un instrumento adecuado para la obligada coordinación competencial."

Por lo que se hace del todo punto imprescindible recabar el citado Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital debiendo señalarse de forma expresa los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante, en su caso; todo ello para que la Administración actuante pueda garantizar el cumplimiento de la normativa sectorial

en materia de telecomunicaciones y el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones.

TERCERA.- Delimitación competencial en materia de telecomunicaciones

El punto de partida a la hora de determinar el ámbito competencial del Estado en la materia que nos ocupa, las telecomunicaciones, no puede ser otro que el **artículo 149.1.21 de la Constitución Española** (en adelante, "CE") que atribuye a aquél *competencia exclusiva* en materia de *régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*.

La competencia exclusiva del Estado, consagrada en el artículo 149.1, apartado 21 de la CE, respecto del ámbito de las telecomunicaciones ha generado en múltiples ocasiones conflictos entre materias e intereses independientes cuya regulación corresponde paralelamente al Estado y a los municipios o entes autonómicos correspondientes.

La protección de la salud, el impacto visual y la integración medioambiental destacan dentro del catálogo de razones de interés público que los entes locales invocan a la hora de restringir la libre implantación de las instalaciones de telecomunicaciones. Si bien, es necesario tener en cuenta que la trascendencia del interés público en el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas exige el fomento de este despliegue por parte de todas las Administraciones, incluidas las locales.

Respecto de la posible fricción entre el principio de libre despliegue instaurado por la legislación sectorial estatal en materia de telecomunicaciones y el ejercicio de competencias urbanísticas y medioambientales municipales, el Tribunal Supremo en su Sentencia 16 de noviembre de 2011, dictada en el marco del recurso 3833/2007, afirmó que:

"las competencias autonómicas y locales en materia de ordenación del territorio, ambiente o sanidad no pueden terminar desvirtuando las competencias que la propia Constitución reserva al Estado en el repetido artículo 149.1.21, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de esas competencias exclusivas por la existencia de las otras competencias, aunque sean también exclusivas, de las Comunidades autónomas y los entes locales, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que le atribuye la Constitución." [...] "no cabe, como antes decíamos, invocar los títulos competenciales en materias como el urbanismo, el ambiente o la sanidad para defender una ordenación autonómica que desdibuje la unidad de la regulación técnica del mercado de las telecomunicaciones.

Resulta innegable, y la propia parte recurrente no deja de reconocerlo, que el despliegue de las redes de telecomunicaciones debe ser abordado también desde el ordenamiento urbanístico y ambiental, sobre el que las Comunidades autónomas ostentan competencias indiscutibles, pero esas competencias no pueden desbordar su ámbito específico para diluir la operatividad de la competencia exclusiva estatal en esta materia".

En la misma línea cabe señalar que según el FJ3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2016:

*"(...) En relación con la competencia estatal del art. 149.1.13 CE, cabe traer a colación la STC 34/2013, de 14 de febrero, FJ 4B) a cuyo tenor "este Tribunal ha declarado repetidamente desde la STC 95/1986, de 10 de julio (posteriormente, entre otras, en las SSTC 152/1988, de 20 de julio y 188/1989, de 16 de noviembre), que **las bases de la planificación general de la actividad económica consisten en el establecimiento de "las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de accesiones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector"** (STC 135/2012, de 19 de junio JF2), admitiendo así que esta competencia ampara todas las normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza, **orientadas al logro de tales fines, entre los que la doctrina constitucional ha situado el de garantizar el mantenimiento de la unidad de mercado** (SSTC 118/1996, de 27 de junio, fj 10; y 208/1999, de 11 de noviembre, FJ 6) **o de la "unidad económica"** (SSTC 152/1988, de 20 de julio, FJ 2; 186/1988, de 17 de octubre, FJ2; 96/1990, de 24 de mayo, FJ 3; y 146/1992, de 16 de octubre, FJ 2), pero también el de **"alcanzar los objetivos de la política económica general o sectorial"** (STC 96/1990, FJ 3, y en el mismo sentido SSTC 80/1985, FJ1; y 188/2989 FJ5), así como el de incidir en principios rectores de la política económica y social (SSTC 95/2002, FFJJ 7 y 11, seguida por las SSTC 190/2002, de 17 de octubre, 228/2003 y 230/2003, de 18 de diciembre)".*

Por lo tanto y a la luz de la más reciente jurisprudencia constitucional, el interés general que conllevan los títulos competenciales estatales tiene una clara prevalencia respecto de actuaciones normativas de otras administraciones públicas, por lo que ello deberá ser tenido en cuenta en todo caso en la elaboración de la Ordenanza.

Las competencias autonómicas y locales deben limitarse estrictamente al ámbito que les es propio, sin que sea procedente que, al amparo de la competencia exclusiva en materia de urbanismo (u otras distintas), su ejercicio se extienda a aspectos propiamente técnicos o determinantes de los mismos, que corresponden a la competencia estatal exclusivamente. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en relación con la fijación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables, afirmando en su Sentencia 8/2012, FJ6º que:

"las Comunidades Autónomas no pueden alterar esos estándares, ni imponer a los operadores una obligación de incorporar nuevas tecnologías para lograr una de las emisiones, no porque ello resulte contrario a las bases establecidas por el Estado en materia sanitaria, sino también porque de esa forma se vulnerarían, en último término, las competencias legítimas del Estado en materia de telecomunicaciones".

La afirmación de la primacía o exclusividad de la competencia estatal supone necesariamente que cualquier instrumento normativo emanado de entes autonómicos o locales debe respetar imperativamente la legislación sectorial en materia de telecomunicaciones. Tal principio queda contenido en el artículo 34 de la LGTel.

El Alto Tribunal avala la primacía que el despliegue de redes posee como interés público general, frente a actuaciones normativas urbanísticas y medioambientales locales. Se reconoce así que, con independencia del impacto del despliegue de redes en el paisaje, urbanismo y medioambiente, la actuación municipal en ningún caso podrá tener como consecuencia una dilución de la competencia estatal en materia de despliegue de redes, no siendo posible dificultar ésta.

CUARTA.- Consideraciones a la Ordenanza

Se aborda en **el artículo 4.9.** las condiciones de aplicación al despliegue de las infraestructuras de comunicaciones móviles o estaciones de radiofrecuencia en término los siguientes términos:

Art. 4.9. Antenas:

1. Uso: Usuarios finales particulares.

No podrán instalarse antenas en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios. Se permite su instalación en faldones interiores de las cubiertas, siempre que no sean visibles desde las vías y espacios públicos.

2. Uso: Compañías suministradoras y de distribución y sus subcontratas.

En el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se prohíbe la instalación de antenas de radiofrecuencia o cualquier otro sistema radiante para telefonía, televisión, radio, etc. por las compañías suministradoras y/o distribuidoras o sus subcontratas, sin cumplir estas condiciones."

Con carácter previo indicar la ambigüedad e inseguridad jurídica que entraña la literalidad del apartado 2 que establece una prohibición absoluta de desplegar infraestructuras o antenas de radiofrecuencias con la excepción de aquellas infraestructuras que cumplan "*estas condiciones*" al no especificarse las condiciones concretas que deben cumplir dichas infraestructuras.

Es por ello que desde digitalES **solicitamos** que se especifiquen de forma inequívoca las condiciones mencionadas en el **artículo 4.9.2.**

Sin perjuicio de lo expuesto y de la anterior petición, interpretamos que las condiciones a las que se refiere el apartado 2, son las referenciadas en el apartado 1, esto es:

"No podrán instalarse antenas en los huecos, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios. Se permite su instalación en faldones interiores de las cubiertas, siempre que no sean visibles desde las vías y espacios públicos"

Con respecto a la prohibición de despliegue por fachada, indicar al respecto que la posibilidad de realizar despliegue por fachadas de los elementos que integran las redes de comunicaciones electrónicas viene recogida en la LGTel que los posibilita en determinados supuestos. Así,

Artículo 34. Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

"[...] 5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, **los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.**

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública"

De este modo, conforme a este precepto sólo en casos de edificaciones del patrimonio histórico-artístico (aquellos que tengan la categoría de bien de interés cultural) podrá admitirse la limitación a los despliegues por fachada.

Teniendo esto en cuenta, podrían admitirse esas prohibiciones para los edificios declarados BIC y sus entornos de protección, pero extenderlas a todo el ámbito del conjunto histórico supone no ajustarse ni a la letra ni al espíritu de la LGTEL, además de suponer una restricción absoluta al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores, contraria al art. 34.3 de la LGTEL que establece lo siguiente:

"La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, **dicha normativa o instrumentos de planificación no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.**

Las administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras

identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.”

Por último, indicar que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales se ha pronunciado en su web con respecto a la prohibición de instalar antenas de telefonía móvil en los siguientes términos:

“La prohibición de instalar antenas en las fachadas de los edificios

*El problema de esta restricción es la utilización del término “antena”, puesto que es muy abierto y genérico. Prohibir la instalación de antenas parabólicas en las fachadas de los edificios puede resultar razonable ya que tienen un impacto importante sobre la imagen urbana, y suelen existir alternativas viables para su ubicación. Sin embargo, existen otro tipo de **antenas, como las de reducidas dimensiones que son absolutamente necesarias para dar cobertura a determinados servicios (por ejemplo telefonía móvil, wifi, etc.) en ciertas zonas urbanas y que apenas tienen impacto sobre la imagen del conjunto. Se trata, por tanto, de matizar en el instrumento urbanístico dicha prohibición, para evitar una merma en los servicios de telecomunicación”.***

Es por ello que **solicitamos** que se elimine la prohibición de desplegar redes de telecomunicaciones en fachada de edificios, recogida en el **art. 4.9.1** de la Ordenanza adaptando su contenido a la LGTel en los términos expuestos.

Con respecto a la doble condición establecida en el apartado 1 para poder desplegar infraestructuras de comunicaciones electrónicas móviles en cubierta de edificios, esto es:

- que la instalación se realice en faldones interiores de las cubiertas y
- que no sean visibles desde las vías y espacios públicos

interesa a esta parte realizar una primera consideración y es que la exigencia de la aplicación combinada de ambas condiciones resulta de imposible cumplimiento por razones estrictamente técnicas y ello porque las instalaciones de telecomunicaciones móviles, fundamentalmente las antenas y radioenlaces que las integran, deben de emplazarse en lugares elevados para conseguir una mejor propagación de las ondas al evitar la presencia de obstáculos que dificulten o impidan dicha propagación. La consecuencia inmediata de este requerimiento de carácter técnico condiciona los criterios de los operadores a la hora de determinar la disposición de dichos elementos en las cubiertas de los edificios para garantizar el correcto funcionamiento de antenas y garantizar así una adecuada cobertura y calidad de servicio. Así en cubierta de edificios, la disposición que permite una correcta propagación de las ondas es la que permite sobrepasar los obstáculos circundantes y ello necesariamente implica que los elementos radiantes sean visibles desde la vía pública en la mayoría de los casos y no puedan ubicarse en los faldones interiores de la cubierta porque el propio faldón supondría un obstáculo que impide la correcta propagación de las ondas. Los elementos radiantes de las instalaciones deben de ubicarse en las cubiertas de modo que se evite la presencia de un

edificio cercano más alto o los propios elementos de la cubierta en la que se ubican que supongan un obstáculo que impida la propagación de las ondas y cause una zona de sombra o ausencia de cobertura o la imposibilidad de conectar la instalación con el resto de la red.

De lo expuesto se concluye que las instalaciones de telecomunicaciones móviles han de emplazarse necesariamente en los edificios de mayor altura y libres de todo obstáculo en cubierta para garantizar la correcta propagación de las ondas y por lo tanto su correcto funcionamiento. No permitir la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones móviles en la cubierta de dichos edificios en estos términos implicaría una barrera al despliegue y limitación que frustraría la intencionalidad antes apuntada del legislador de garantizar una oferta de espacios suficientes y por lo tanto una vulneración de lo establecido al efecto por la LGTel y así lo indica que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales en su página web en los siguientes términos:

"Ubicación de las antenas de radiocomunicación.

La calidad de los servicios de radiocomunicación apreciada por los usuarios finales, depende en gran medida del nivel de cobertura con que aquellos lleguen, para lo que es necesario que tanto las antenas emisoras como receptoras estén en el sitio adecuado y tengan el tamaño apropiado para cumplir su fin.

Para facilitar estos objetivos, las administraciones públicas no pueden imponer a priori, y de forma general, limitaciones de localización y tamaño. Para determinar la ubicación, altura y otros elementos, se tendrán que tener en cuenta las características del entorno y de la zona de cobertura en que se encuentran. Así por ejemplo, para las antenas de televisión deberán tener un mástil de la altura adecuada para poder tener cobertura del centro emisor, por lo que limitar su altura de manera general para todos los casos puede resultar en un deterioro o imposibilidad del servicio.

Por tanto, las administraciones locales deberán cumplir dos premisas en sus instrumentos de ordenación urbanística:

- ***Las limitaciones de este tipo que se quieran incluir, deberán ser relativas y siempre supeditadas a la cobertura y calidad del servicio al que atiende.***
- ***Se deberán tener en cuenta los elementos de las redes de radiocomunicación ya existentes, y las medidas de servidumbre necesarias para evitar zonas de sombra, y por tanto fallos de cobertura y calidad de los servicios que antes no se producían (por ejemplo, la construcción de un nuevo edificio de mayor altura que uno previo y que acabe impidiendo a las antenas receptoras del más bajo recibir la señal adecuadamente)."***

"Exigencia de requisitos técnicos para el despliegue de las infraestructuras que componen las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que exceden de los previstos en la legislación sectorial de telecomunicaciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que

afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberá cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones.

*En particular, **deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.***

La imposición de requisitos diferentes constituye una restricción desproporcionada al despliegue de redes de telecomunicación.”

Mencionar por último el informe de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales de fecha 1 de junio de 2018 que tiene por objeto la ordenanza que regula las condiciones del despliegue de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en Majadahonda que establece:

La ubicación y características de las antenas de radiocomunicación dependen intrínsecamente de las características del servicio que prestan y de las condiciones del entorno que las rodea, sin que sea posible imponer, a priori y con carácter general, para cualquier tipo de antena y para cualquier ubicación requisitos que incidan sobre su situación, altura, volumen de ocupación, etc., sin poner en riesgo la cobertura y calidad de los servicios de telecomunicación a los que atienden.

Asimismo, los instrumentos de planificación urbanísticas deberían tener en cuenta, para los casos en que esté prevista la construcción de edificaciones con varias alturas, las posibles zonas de sombra que se pudieran generar, impidiendo la correcta recepción del servicio en inmuebles ya existentes con anterioridad, por lo que debieran contemplar la posible imposición de servidumbres en la materia, en los casos en que proceda, sobre las nuevas edificaciones.

Con respecto a la apreciación de la visión desde las vías y espacios públicos etc.. indicar que esta condición reviste de un cierto grado de subjetividad en su valoración, de ahí la importancia de la motivación de la resolución administrativa que aprecie la concurrencia de estos parámetros. Dicha motivación debe de ser exhaustiva con respecto a los criterios y elementos tenidos en cuenta a la hora de realizar el juicio de proporcionalidad y valoración con el objetivo de garantizar la defensa del administrado. Véase al efecto la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de febrero de 2014 que establece:

*"QUINTO. – Una vez fijado la naturaleza de la licencia urbanística, su carácter reglado y su normativa de contraste, hemos de adentrarnos en la motivación de la denegación de la licencia solicitada: **"dado el impacto visual y medioambiental que pueden producir este tipo de instalaciones, ya que la edificación donde se pretende instalar la Estación Base de referencia se encuentra en el Casco Antiguo."** La motivación tiene particular relevancia como instrumento para facilitar el control judicial del otorgamiento o denegación de la autorización; **la expresión de las razones que fundamentan la decisión constituye una***

de las mejores garantías para la efectividad del control judicial. Se ha de tener en cuenta que la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común no obliga más que a motivar algunos actos administrativos, en concreto, por lo que afecta a la litis, la que " limiten derechos subjetivos o interés legítimos. [artículo 54.1, b)]". La motivación no representa una exigencia meramente formal, sino una condición de validez del acto administrativo; y su ausencia, o su cumplimiento puramente formulario y deficiente, puede determinar la nulidad de la resolución. Son numerosas las sentencias que explican de motivar es hacer públicas las razones de hecho y de derecho que justifican y fundamentan los actos. Y, así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de febrero de 2000, nos señala qué debe entenderse por motivación. " La exigencia legal de motivación no puede identificarse con la idea de que aquélla sea jurídicamente correcta en cuanto al fondo, sino que se trata de un requisito formal, que obliga a exteriorizar las razones en que se basa el órgano decisor para resolver en un sentido determinado, con la finalidad de que quienes se consideren afectados en sus intereses legítimos por la resolución administrativa puedan hacer valer, frente a aquellas razones, los argumentos que entiendan insuficientes para justificar el acto y que por eso debe ser anulado .". Añadiéndose que "... la motivación un ingrediente formal del acto administrativo cuya finalidad es la de hacer posible que el interesado conozca los antecedentes de hecho que determinan la actuación de la Administración, así como la fundamentación jurídica legitimadora de ese proceder administrativo ... " (Sentencia del Tribunal Supremo de 01 de abril de 2002).

Y hemos de distinguir la discrecionalidad, la libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos no incluidos en la Ley; de la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados, que es una caso de aplicación de la Ley, puesto que se trata de subsumir en una categoría legal, no obstante su imprecisión de límites, con la intención de acotar un supuesto concreto, unas circunstancias reales determinadas, y justamente por ello es un proceso reglado, que se agota en el proceso intelectual de comprensión de una realidad. Sin necesidad de analizar la " apreciación por juicios disyuntivos " o el "halo de concepto", debemos destacar que lo esencial del concepto jurídico indeterminado es que la indeterminación del enunciado no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una unidad de solución justa. Y justamente, esto último, es lo que denuncia la apelante; pues en la denegación sólo hay referencia a dos conceptos jurídicos indeterminados, " el impacto visual y medioambiental ", pues **la indeterminación de los conceptos no se traducen en la aplicación de los mismos a la licencia solicitada, de modo que la apelante desconoce los antecedentes de hecho que determinan la actuación de la Administración, así como su fundamentación jurídica legitimadora, dejando al administrado en una situación de indefensión material porque ignora qué razón concreta es la que le permite al Ayuntamiento denegar la licencia por " impacto visual y medioambiental "**, de modo que ni la apelante pueden acudir a la vía de recursos administrativos o jurisdiccionales, porque no sabe cómo debe combatir esa expresión; como tampoco permite acoger en la solicitud de la licencia y los proyectos que la acompañen, aquellas indicaciones en las que la denegación se ha basado."

Una interpretación restrictiva de la apreciación de la visión desde la vía o espacios públicos podría llevar a imposibilitar el despliegue de infraestructuras que integran las redes de comunicaciones móviles en todo el Casco Histórico de Almagro, lo cual como hemos puesto de manifiesto, supone una restricción absoluta al despliegue de redes de comunicaciones

electrónicas en dicho ámbito y una vulneración de las obligaciones que pesan sobre la administración de garantizar una oferta suficiente de espacios.

Una de las posibles alternativas a dicha prohibición sea su sustitución por una obligación de mimetización e integración de dichas infraestructuras que se ubique en los edificios catalogados como BIC y su entorno de protección.

No quiere esta parte finalizar sin mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2019 que se ha pronunciado en los siguientes términos con respecto a las limitaciones y prohibiciones de despliegue en bienes BIC y entornos de protección contenidos en la Ordenanza de Paterna:

*"Como puede observarse, el precepto **contempla tres tipos de restricciones para la ubicación de antenas: la relativa a los edificios catalogados como bienes de interés cultural (BIC) o ubicados en entornos así conceptuados; la que opera sobre zonas sensibles (suelos destinados a actividades docentes, sanitarias o asistenciales); y la que afecta directamente al Parque Natural del Turia [...]***

Veamos separadamente dichas limitaciones:

Edificios BIC o ubicados en entornos BIC. *No cabe duda que la protección de los edificios y entornos de interés cultural entra dentro de los intereses y competencias urbanísticas municipales. Sin embargo, la formulación de la ordenanza no supera los criterios establecidos en la jurisprudencia ya reseñada por su carácter absoluto («queda prohibido, con carácter general, la implantación en los mismos de cualquier infraestructura»), sin admitir la menor flexibilización o excepción en función de las características del edificio o entorno BIC por un lado y de la concreta infraestructura por otro. Debe pues estimarse el recurso en lo que respecta a esta previsión.*"

Por lo expuesto, desde digitales, **solicitamos** se modifique el artículo 4.9.1 y 2 en los términos indicados para su adecuación a la LGTel.

Abordaremos por último y los efectos oportunos el **régimen de intervención administrativa** de aplicación a las infraestructuras que integran las redes de comunicaciones electrónicas donde el sometimiento a un control ex ante es residual y secundario en favor de un régimen de control ex post.

Indicar que el régimen de intervención administrativa, fruto del principio y objetivo de eliminación de barreras administrativas, aplicable a las infraestructuras de telecomunicaciones, ha sufrido profundas modificaciones. Así, indicar que la Ley 12/2012 introdujo una profunda modificación del régimen de intervención administrativa con respecto al procedimiento autorizatorio de las infraestructuras de telecomunicaciones que completó la LGTel en su artículo 34 apartado 6 y 7 y disposición final tercera. Estas modificaciones estructurales persiguen principalmente un doble objetivo de reducción de cargas y simplificación administrativa y recuperación de la unidad de mercado y consisten, en esencia, en la eliminación de cualquier licencia y/o autorización previa exigidas por parte de las Administraciones públicas territoriales competentes, y su sustitución por un régimen de

intervención administrativa ex post basado en una declaración responsable o comunicación previa jugando un papel determinante en este sentido la figura del Plan de Implantación o Despliegue. De esta forma, se limita la exigibilidad de un régimen de intervención administrativa ex ante para determinadas instalaciones y se facilita el despliegue de las nuevas redes permitiendo el acceso a las instalaciones de otros sectores económicos susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas. Como contrapartida a la reducción de esas cargas y obligaciones, estas Leyes refuerzan el control ex post de las Administraciones competentes.

Así y con respecto al **Plan de Despliegue**, la LGTel que establece en su artículo 34, apartado sexto la naturaleza del Plan de Despliegue y lo configura como un documento de carácter potestativo y con una finalidad clara incardinada en el procedimiento de autorización de las instalaciones: la presentación y aprobación del Plan de Despliegue habilita al operador que lo haya presentado a tramitar por declaración responsable la autorización de aquellas instalaciones que requieren de licencia:

*"Para la **instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas** utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, **no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas**, en los términos indicados en la citada ley.*

*Para la **instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior**, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el **operador haya presentado** a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización **un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas**, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.*

*(...)Las **licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común,(...)*

Es clara la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2016 antes transcrita al establecer:

- La naturaleza y efectos del Plan de Despliegue:

*"(...) los planes de despliegue o instalación con **efectos liberatorios de la obtención de licencias y autorizaciones**, son un **mecanismo tendente a facilitar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de forma unitaria en el territorio nacional**".*

*"(...) un sistema que, en este sector económico, **libera a los operadores de la obtención de licencias o autorizaciones necesarias para el despliegue de las redes si se aprueba un plan de despliegue o instalación** por las autoridades municipales o autonómicas competentes*

- Objetivos perseguidos con la implantación de la figura del plan de despliegue:

*"(...) **contribuir a la consecución de los objetivos generales de la Ley 9/2014**, expresamente declarados como tales en su preámbulo, de **garantizar la unidad de mercado, facilitar la instalación y despliegue de las redes y la prestación de nuevos servicios, incentivar las inversiones y promover la competencia efectiva** mediante una medida que, en cuanto dotado de un impacto económico plausible, es consecuente con los objetivos globales citados y proporcionada a la importancia del sector (el mismo preámbulo de la Ley 9/2014 cuantifica en 23.000 millones de euros las inversiones del sector privado que serán necesarias en España para la implantación de las conexiones de banda ancha previstas en la Agencia Digital Europea).*

*"(...) Ello, puesto que dicha previsión no es sino **una medida dirigida a dotar de plena virtualidad o eficacia al sistema y a garantizar que la eliminación de las autorizaciones y licencias que, en última instancia se pretende, tiene realmente lugar.**"*

- Delimitación competencial:

*"(...) **la aprobación del plan por las Administraciones competentes**, a que se refiere el párrafo segundo, **deba versar, lógicamente sobre las materias de su competencia y por tanto sobre la adecuación a las normas urbanísticas, de ordenación territorial y, en su caso, medioambientales.**"*

Con respecto a la **exigibilidad generalizada de licencia** de obra, funcionamiento, ambiental, etc... indicar que el sometimiento generalizado al control municipal previo o "ex ante" de la instalación de antenas u otras infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público resulta contrario a los siguientes cuerpos normativos:

- El artículo 34 apartados 6 y 7 y la Disposición Final Tercera de la LGTel y
- La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

El artículo 34, apartado sexto de la LGTel dispone que:

"Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley.

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a

previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.”

El artículo 34.7 de la LGTel que excluye de cualquier tipo de intervención administrativa determinadas actuaciones sobre este tipo de instalaciones en los siguientes términos:

“7. En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.”

Adicionalmente, la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012 establece que:

“ Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, a excepción de aquellas en las que concurran las circunstancias referidas en el artículo 2.2 de esta Ley, ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

La presente Disposición se entiende sin perjuicio de la aplicación a dichas instalaciones de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo.”

Indicando el artículo 2, apartado segundo de la Ley 12/2012 que:

“1. Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros cuadrados.

2. Quedan al margen de la regulación contenida en el Título I de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.”

Del régimen legal anteriormente reproducido se colige en primer término que la Ley 12/2012, en su disposición adicional tercera estableció la inexigibilidad de licencia municipal alguna con carácter general para las estaciones o instalaciones radioeléctricas, a excepción de las que ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, las que afecten al patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, o las que, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Adicionalmente, el artículo 34, apartado sexto de la LGTel, reitera la inexigibilidad de cualquier tipo de licencia en los supuestos contemplados en la Ley 12/2012, y establece que, para el caso de estaciones radioeléctricas en dominio privado que ocupen más de 300 metros cuadrados y estaciones radioeléctricas que tengan impacto sobre el patrimonio histórico-artístico, o que, siendo de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales, no se exigirá tampoco la obtención de licencia si existe un Plan de Despliegue de la red presentado por el operador y aprobado por la Administración competente:

"Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración [...]"

Esclarecedor es al respecto el Dictamen emitido por el Consejo de Estado en Pleno sobre el entonces anteproyecto de ley, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013, realiza unas consideraciones y reflexiones sobre la afectación de la LGTel en las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, en los siguientes términos:

"Todavía mayor importancia tiene las novedades que aporta el anteproyecto en cuanto al ejercicio de las competencias de Comunidades Autónomas y corporaciones locales en materias conexas con las telecomunicaciones. Debe llamarse la atención, en particular, sobre el problema del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas, al que el anteproyecto dedica mucha atención. Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que para que una red de telecomunicaciones pueda desplegarse plenamente, necesita contar con apoyos físicos en el término municipal de todos y cada uno de los más de ocho mil Ayuntamientos españoles. Es difícil encontrar otra actividad económica que necesite para desarrollarse la colaboración de un número tan alto de Administraciones públicas y resulta prioritario garantizar que esa cooperación se presta dentro del marco previsto por el ordenamiento jurídico.

*De ahí que en la exposición de motivos del anteproyecto se lea que **"esta ley pretende introducir reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones que se traduzcan en que los operadores tengan más facilidad en el despliegue de sus redes y en la prestación de sus servicios"**.*

*Más específicamente, la exposición de motivos recuerda que el anteproyecto **prevé la sustitución de la licencia por una declaración responsable, sobre todo "en aquellos casos en los que previamente el operador haya presentado ante las administraciones competentes un plan de despliegue y éste haya sido aprobado"**.*

A tal efecto resulta de interés traer a colación en este punto el FJ7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 20/2016 y la jurisprudencia sobre el sentido de la exención de licencias recogida por la LGTel:

(...)“ los planes de despliegue o instalación con efectos liberatorios de la obtención de licencias y autorizaciones, son un mecanismo tendente a facilitar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de forma unitaria en el territorio nacional, por lo que su regulación en el artículo impugnado tiene cobertura en los títulos competenciales del art. 149.1.13 y 21 CE invocados por el Estado. En particular, en cuanto al art. 149.1.13 CE, como ya dijimos en la STC 34/2013, JG 9: “reiteradamente en nuestra doctrina hemos aceptado que, tratándose de un sector de importancia para la economía general... el Estado puede, en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 149.1.13 CE, fijar los objetivos de política sectorial (SSTC 80/1985, de 4 de julio, JF1; 188/1989, de 16 de noviembre FJ5; y STC 96/1990, de 24 de mayo, FJ3). Por referirnos a los supuestos más recientes, el Tribunal ha admitido en la STC 26/2012, de 1 de marzo, FJ5 que el Estado imponga un marco más flexible y transparente para el acceso y ejercicio de actividades en el sector servicios (disponiendo al efecto que deben de eliminarse todos aquellos regímenes de autorización que no estén justificados por razón imperiosa de interés general); en la STC 135/2012, de 19 de junio, JF 4, que el Estado haya optado por un sistema económico integrado en el sector del transporte y distribución de gas; en las SSTC 170/2012, de 4 de octubre, JF 10: Y 233/2012, de 13 de diciembre, FFJJ 2 y 4,(...)”

(...)Aplicando la anterior doctrina al caso presente, dada la indudable importancia para la economía general del sector de las telecomunicaciones, es conforme con el orden constitucional de competencias la articulación por el Estado de un sistema que, en este sector económico, libera a los operadores de la obtención de licencias o autorizaciones necesarias para el despliegue de las redes si se aprueba un plan de despliegue o instalación por las autoridades municipales o autonómicas competentes. Se trata de contribuir a la consecución de los objetivos generales de la Ley 9/2014, expresamente declarados como tales en su preámbulo, de garantizar la unidad de mercado, facilitar la instalación y despliegue de las redes y la prestación de nuevos servicios, incentivar las inversiones y promover la competencia efectiva mediante una medida que, en cuanto dotado de un impacto económico plausible, es consecuente con los objetivos globales citados y proporcionada a la importancia del sector (el mismo preámbulo de la Ley 9/2014 cuantifica en 23.000 millones de euros las inversiones del sector privado que serán necesarias en España para la implantación de las conexiones de banda ancha previstas en la Agencia Digital Europea). Por tanto, consideramos que el Estado puede legítimamente perseguir esos objetivos al amparo de sus competencias de ordenación general de la economía ex art. 149.1.13 CE en el sector económico concreto de las telecomunicaciones sobre el que tiene competencia exclusiva ex art. 149.1.21 CE.

Es cierto que, si para lograr la finalidad pretendida con los planes de despliegue e instalación, se eliminan las licencias o autorizaciones autonómicas en los casos previstos, la norma tiene incidencia sobre las competencias de las CC.AA. invocadas por la Generalitat. No obstante, el precepto deja a salvo dichas competencias, al disponer que los planes deberán ser aprobados por la Administración competente para el otorgamiento de las licencias o autorizaciones de cuya necesidad dispensa, por lo que no se produce la extralimitación competencial que se afirma. El precepto no dice, como la recurrente sostiene, que la Administración competente deba limitarse a verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas por la Administración estatal, sino únicamente que el operador, al presentar el plan, se sujetará al contenido y condiciones técnicas exigidas mediante real decreto.

Esto es consecuente con la competencia exclusiva estatal del art. 149.1.21 CE, pero no obsta a que la aprobación del plan por las Administraciones competentes, a que se refiere el párrafo segundo, deba versar, lógicamente sobre las materias de su competencia y por tanto sobre la adecuación a las normas urbanísticas, de ordenación territorial y, en su caso, medioambientales.

Así lo confirma el apartado IV del preámbulo de la Ley al señalar que "en la presente ley se establece que para el resto de actuaciones de despliegue de redes en dominio privado se puedan sustituir igualmente las licencias por una declaración responsable en aquellos casos en los que previamente el operador haya presentado ante las administraciones competentes un plan de despliegue y éste haya sido aprobado, por cuanto que, en estos casos, la Administración competente ya ha analizado y ponderado los intereses inherentes al ejercicio de sus propias competencias".

En definitiva, los planes de despliegue o instalación se configuran en el precepto recurrido consecuentemente con la finalidad que ya les reconocimos en el STC 8/2012, FJ8, al examinar los planes territoriales de despliegue de red en suelo rústico regulados en la Ley de Cortes de Castilla-La Mancha 8/2001, de 28 de junio, sobre ordenación de instalaciones de radiocomunicación en dicha Comunidad, es decir, dirigidos "a proporcionar la información necesaria para que la Comunidad Autónoma afectada pueda realizar un control previo de conformidad de las previsiones de nuevas instalaciones con la normativa sectorial que haya dictado en el ejercicio de sus competencias para la preservación de intereses públicos que le están encomendados de forma exclusiva o compartida con el Estado (ordenación del territorio, urbanismo, medioambiente, sanidad)." Por tanto, permiten el ejercicio coordinado de las competencias estatales y autonómicas concurrentes en este ámbito en el que, como hemos indicado, "deben buscarse aquellas soluciones con las que se consiga optimizar el ejercicio de ambas competencias (STC 8/2012, FJ 3 y las que allí se citan).

Si, por lo razonado ut supra, consideramos que el art. 34.6 de la Ley 9/2014, en cuanto contempla los planes de despliegue o instalación con efectos liberatorios de autorizaciones y licencias autonómicas o municipales, tiene apoyo en el art. 149.1.13 y 21 CE y no vulnera las competencias autonómicas sobre urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente puesto que dichos planes han de ser aprobados, en ejercicio de esas competencias, por la Administración autonómica o municipal correspondiente, la previsión de silencio positivo que el precepto contempla, tiene amparo en los mismos títulos competenciales estatales. Ello, puesto que dicha previsión no es sino una medida dirigida a dotar de plena virtualidad o eficacia al sistema y a garantizar que la eliminación de las autorizaciones y licencias que, en última instancia se pretende, tiene realmente lugar. Si, como recordamos en la STC 171/1996, FJ e, la "necesidad de conciliar los títulos competenciales" "se traduce en la exigencia de que las decisiones que el Estado adopte con base en el art. 149.1.13 CE, se ciñan a aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los fines de política económica que aquellas persigan (entre otras muchas, SSTC 152/1988, FJ 4 y 201/1988, FJ2)"el establecimiento de una regla general de silencio positivo en este caso, que no resulta directamente de la legislación básica sobre procedimiento administrativo, se considera necesario para garantizar el funcionamiento del sistema en el sentido expuesto.

En todo caso, no condicionan ilegítimamente las competencias autonómicas ya que las Comunidades autónomas pueden ejercerlas sin limitación alguna dentro del plazo máximo para resolver el procedimiento, por lo que se trata, únicamente, de eliminar la incertidumbre asociada

a la falta de respuesta al vencimiento del plazo, dando al silencio el efecto estimatorio de la aprobación de los planes”.

Y la reciente sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 1 de julio de 2020 que, teniendo por objeto una resolución administrativa del Ayuntamiento de la Cistérniga, establece con respecto al régimen de intervención administrativa:

*"En efecto, en línea con lo señalado por la parte apelante hay que decir que **la Ley General de Telecomunicaciones, que entró en vigor el 11 de mayo de 2014, supuso un cambio normativo importante encaminado a lograr que "el conjunto de las administraciones públicas" cumplieran su obligación de facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial a la que se refiere su artículo 35.4 y que en lo que ahora interesa ese cambio determinó que fuera de los casos legalmente establecidos no pueda exigirse la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, es decir, de licencia de obras, para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado. En orden a fundamentar esta conclusión, que va a dar lugar a la revocación de la sentencia apelada, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:***

*a) frente a lo que dice la juez a quo, **no es verdad que la antena de radiocomunicación que aquí nos ocupa no constituya una obra de interés general**, afirmación que pugna frontalmente con el claro tenor de los artículos 34.2 y 35.4 LGTel.*

*b) también en contra de lo que se dice en la sentencia apelada, **no es cierto que la normativa básica estatal en materia de urbanismo sea de aplicación prevalente sobre la ley de telecomunicaciones "por su carácter básico"**, a cuyo fin debe destacarse, uno, que según su Disposición final novena, referida al fundamento constitucional, las disposiciones de la LGTel dirigidas a garantizar la unión de mercado en el sector de las telecomunicaciones "se dictan al amparo del artículo 149.1.1ª de la Constitución, sobre regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales y del artículo 149.1.13ª de la Constitución, sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", y dos, que no puede desconocerse que en el caso de que entren en conflicto dos normas estatales rige la regla de que la ley posterior deroga a la anterior(...)*

*d) sentado lo anterior, **la inexigencia de licencia de obras para antenas de telefonía como la de autos, en dominio privado** (o dicho de otro modo, la suficiencia de una declaración responsable siempre que el operador haya presentado un plan de despliegue), **resulta de manera indubitada del artículo 34.6 LGTel, de la Disposición adicional octava de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), que fue introducida por la Disposición final tercera de la LGTel, e incluso de la Disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios**, disposición que expresamente se refiere a las estaciones o instalaciones radioeléctricas, y frente a lo que no cabe alegar, como hace el Ayuntamiento apelado, **su artículo 3.4, pues éste se refiere a las obras de edificación, entre las que no se encuentran las redes públicas de comunicación electrónicas.***

*e) pero es que a mayores, cabría decir que **la normativa urbanística autonómica no se opone a la conclusión aquí alcanzada, que la antena de telefonía litigiosa no necesita de licencia de obra**, a cuyo fin se juzga suficiente con poner de relieve que según el artículo **105 bis LUCyL** están sometidos al régimen de declaración responsable la instalación de*

tendidos eléctricos, telefónicos y similares, apartado 1.e), y el uso del vuelo sobre construcciones e instalaciones, apartado 1.f), y más claro si cabe todavía, que el artículo 289.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, establece que no requieren licencia urbanística las obras públicas y demás construcciones e instalaciones eximidas expresamente por la legislación sectorial.”

De lo expuesto se colige que no será de aplicación un régimen de intervención ex ante (licencia) de ningún tipo para:

- las instalaciones que, estando ubicadas en dominio privado, ocupen una superficie inferior a 300 metros cuadrados, que no produzcan afección al patrimonio histórico-artístico, o las instalaciones de nueva construcción que no causen impacto en espacios naturales protegidos y ello en virtud de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012,
- las instalaciones que, estando ubicadas en dominio privado y no reuniendo las características indicadas en el apartado anterior, se encuentren incluidas en un plan de despliegue de la red presentado voluntariamente por el operador y aprobado por la Administración competente y ello en virtud de lo establecido en el artículo 34.6 de la LGTel y
- las actuaciones sobre infraestructuras que no conlleven modificación de los elementos que conforman la obra civil o mástiles.

Es por ello que desde digitalES **solicitamos** sea tenido en cuenta el régimen de intervención administrativa actualmente vigente y de aplicación a las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas.